

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PROTOCOLO MODIFICATIVO AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA
DE CUBA EN SANTA FE DE BOGOTA EL 16 DE JULIO DE 1.994**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba;

Con el fin de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Protocolo, sirve para estimular la iniciativa económica y aumentar la prosperidad en ambos Estados, y,

Con el ánimo de poner en vigor el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba por el cual se promueven y protegen las inversiones, celebrado en Santa Fe de Bogotá, el 16 de julio de 1.994.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

El artículo 7º del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba por el cual se promueven y protegen las inversiones quedará así:

EXPROPIACIONES Y MEDIDAS EQUIVALENTES

1. Las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas, en el territorio de la otra Parte Contratante, a:

a) nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades estratégicas o servicios, o

b) cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente.

Salvo que cualquiera de dichas medidas señaladas en los literales a) y b) se realicen de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que aplica la medida, de manera no discriminatoria, por motivos de utilidad pública o interés social relacionadas con las necesidades internas de esa parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. De acuerdo a los principios del derecho internacional, la compensación por los actos referidos a los párrafos (1) (a) y (b) de este artículo, ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, lo que ocurra primero. Deberá incluir intereses hasta el día de pago, deberá pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible, de acuerdo con las reglas estipuladas en el Artículo (6) sobre repatriación de inversiones y rendimientos, siempre y cuando aún en caso de dificultades excepcionales de balanza de pagos se garantice la transferencia de por lo menos una tercera parte anual.
3. El nacional o compañía afectado tendrá derecho, de acuerdo con la Ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de su caso y de la valoración de la inversión, de acuerdo con los principios establecidos en los párrafos (1) y (2) de éste artículo.
4. Si una Parte Contratante toma alguna de las medidas referidas en los párrafos (1) (a) y (b) de éste Artículo, en relación con los activos de una compañía incorporada o constituida de acuerdo con la Ley vigente en cualquier parte de su territorio, en el cual nacionales o compañías de la otra Parte Contratante son propietarios de acciones, deberá asegurar que las disposiciones de los párrafos (1) al (3) de éste Artículo se apliquen de manera que garanticen una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a la inversión de estos nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, propietarios de las acciones.
5. En ningún caso lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos que de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante, se determine que provienen de actividades delictivas.
6. Nada de lo dispuesto en este acuerdo prohibirá que, de conformidad con la Ley, con finalidad de interés público o social, se establezcan monopolios como arbitrio rentístico, previa indemnización plena de los inversionistas que queden privados del ejercicio de una actividad económica lícita teniendo en cuenta las condiciones aplicables del presente artículo.

Cre

ARTICULO 2

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba por el cual se promueven y protegen las inversiones celebrado en Santa Fe de Bogotá el 16 de julio de 1.994, ni lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

ARTICULO 3

Las disposiciones contenidas en este Protocolo Modificativo son parte integrante del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba por el cual se promueven y protegen las inversiones celebrado en Santa Fe de Bogotá el 16 de julio de 1.994 y entrará en vigor una vez las partes notifiquen el cumplimiento de los requisitos legales internos.

Hecho en Bogotá, República de Colombia, a los 2 días del mes de Agosto de 2.002, en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma castellano, siendo ambos igualmente idénticos y firmados por quienes han manifestado que están debidamente facultados para suscribir el protocolo.

**Por el Gobierno de la
República de Colombia**



Angela María Orozco Gómez
Ministra de Comercio Exterior

**Por el Gobierno de la
República de Cuba**



Ramón Ignacio Arnao Cenjudo
*Ministro Consejero de la Embajada de la
República de Cuba en Colombia*

69